



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00284 00

9 de febrero de 2024

Surtido en debida forma el emplazamiento del demandado, sin que compareciera dentro del plazo otorgado, se procederá a designarle *curador ad litem* para que lo represente en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 7 y 108 del Código General del proceso, se

RESUELVE:

Primero. Nombrar como *curadora ad litem* de los demandados OSCAR ALEJANDRO BONILLA CONTRERAS y MILLER JOHANN MANRIQUE MORENO, para que los represente en este proceso, a la abogada **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** a fin de que concurra al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de agosto de 2022 y continúe la representación hasta su terminación o cuando aquel comparezca.

Segundo. Infórmele a la designada que el cargo lo desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaría notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Tercero. Como gastos de curaduría se designa la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante, los cuales serán cancelados a la curadora acepte la designación del cargo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82554187a0e1a93dcc6ecdbc07383536ae6018839111851ee25d73f073ef8ded**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2021 00619 00

9 de febrero de 2024

Sin que haya lugar al traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

1. Lo primero a precisar es que en virtud del numeral 5 del artículo 42 del CGP y 132 ibídem, es deber del juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, control de legalidad que puede efectuarlo en cualquier etapa del proceso.

Revisado el expediente, se tiene que si bien en la demanda se indicó que los señores MARÍA INÉS GUTIÉRREZ LEÓN y MIGUEL ANGEL LEÓN tienen la condición de herederos determinados de la causante MARÍA OROSIA LEÓN ARIZA, lo cierto es que tal calidad no fue probada en su oportunidad por el extremo solicitante, por lo que, en el auto de apertura de sucesión de fecha 9 de febrero de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en el numeral QUINTO, indicó que estos al comparecer debían probar la calidad en que se les cita en este asunto. no se encuentra acreditadas conforme al art.492 del C.G.P. inciso 3 el cual refiere a los términos del artículo 291 a 293 ejusdem. Así como tampoco aportaron los documentos idóneos para acreditar su calidad dentro del proceso.

De esa manera, es cierto que antes de la interposición del recurso de reposición los demandantes no habían acreditado los actos de notificación de los mencionados señores, pues con el escrito de "*cesión de derechos herenciales*" dicho medio de prueba no fue aportado por MARÍA INÉS GUTIÉRREZ LEÓN, como para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme se pretendió en la repulsa.

Ahora bien, pese a que, con posterioridad al medio de impugnación, el 27 de marzo de 2023, se allegaron unas comunicaciones de los mencionados señores donde manifiestan darse por notificados de la existencia del proceso de sucesión, con estas no allegaron la prueba de su "*calidad de herederos*", por tanto, hasta que ello no ocurra, no pueden tenerse como tal, mucho menos notificados por conducta concluyente.

Bajo tal entendimiento, no estado probada en verdad la calidad en se citó a MARÍA INÉS GUTIÉRREZ LEÓN y MIGUEL ANGEL LEÓN, deberá la parte solicitante allegar prueba de la misma dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, pues estas las debió



aportar junto con el memorial del 27 de marzo de 2023, fecha en que tuvo contacto con los mencionados señores.

2. De otra parte, en lo que se refiere a la cesión negada en primera oportunidad por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, se tiene que la decisión estuvo ajustada a derecho, pues una cosa es LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS y otra muy distinta la CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES, respecto de esta última, se tiene que como el acto por el cual el titular transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito. Lo cual puede tener por causa cualquiera de los títulos traslativos de dominio: venta, permuta, donación, contrato de sociedad, etc.

De ese modo, de acuerdo con el artículo 1857 del Código Civil, la cesión de derechos herenciales es en sí una compraventa, por tanto, solemne, es decir, **que de acuerdo con la norma citada debe ser otorgado mediante escritura pública**. Puntualmente señala la norma:

"(...)

La venta de bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se refutan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

(...)"

Entonces, si bien la parte actora quiso hacer ver que el negocio celebrado entre ANA ISABEL VELÁSQUEZ LEÓN y MARÍA INÉS GUTIÉRREZ LEÓN, es una cesión de derechos litigiosos reglada en los artículos 1969 a 1972 de la ley civil sustancial, a la que además debe aplicarse las reglas del artículo 68 del estatuto procesal, el documento aportado con tal fin, muestra que lo pretendido **es la cesión de derechos herenciales** y no la figura antes mencionada, que como se dijo son sustancialmente distintas.

tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, de manera libre y voluntaria CEDO todos mis derechos herenciales que me puedan corresponder en dicho proceso, sin limitación alguna en favor de mi hermana ANA ISABEL VELASQUEZ LEON, igualmente mayor de edad, identificada como aparece al pie

Por consiguiente, ninguna razón le asiste al recurrente cuando pretende de un lado que se acepte una cesión que no cumple la solemnidad exigida por el legislador y mucho menos que se tenga notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA INÉS GUTIÉRREZ LEÓN con dicho escrito, cuando como se dijo ya, **no existe prueba de la calidad de heredera de esta última**. Lo anterior, conlleva a concluir que no hay lugar a la reposición pedida respecto de este punto.



3. En lo que, si le haya razón el despacho a la parte recurrente, es a que, habiendo herederos conocidos como ocurre en este caso, no hay lugar a surtir las notificaciones a las entidades que señala el inciso inicial del artículo 490 del CGP, y menos aún que esta sea cortapisa para la continuidad del trámite de sucesión. Por consiguiente, respecto a este tema, se repondrá la decisión, relevando a la parte solicitante de cumplir con esta carga procesal.

En mérito de lo indicado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Reponer parcialmente el inciso 4 del auto adiado 1º de noviembre de 2020, en el sentido de que la parte demandante no tiene que surtir las citaciones de que tarta la parte final del inciso 1º del artículo 490 del CGP, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. En los demás, el auto referenciado queda incólume.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, en plazo de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite la calidad de herederos de los señores MARÍA INÉS GUTIÉRREZ LEÓN y MIGUEL ANGEL LEÓN, a quienes convocó a este juicio.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1ed8d7ac48e4c8c6d2cb7f865c983e68b78038d9c6a55deadd6357cdd95f19**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00686 00

9 de febrero de 2024

Vistos los memoriales de renuncia de poder y reconocimiento de personería judicial allegado por la entidad ejecutante, procederá el despacho a reconocer personería judicial a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como mandataria judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Por otra parte, verificados los actos de notificación allegados, se tiene que la demandada DORA EMMA ROMERO PULIDO, quedó notificada por aviso el 15 de marzo de 2023, conforme al envío que se le hizo a su dirección de notificaciones el día 14 de ese mes y año indicado y a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP. Por tanto, habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, resulta procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 1º de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$335.000**

Quinto. Reconocer personería a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama** como mandataria judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder



conferido, acto con el cual se tiene revocado el poder otorgado al abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahamon.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855b76dbb6677320cd0b3cae4d9a407e7471c4a200b8a139cea4839eef4d65f6**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2021 00610 00

9 de febrero de 2024

Verificando la solicitud precedente, se advierte que no es procedente seguir adelante la ejecución, toda vez que, aún no se encuentra trabada la litis, pues según lo visto en el trámite procesal adelantado por el juzgado de origen, en auto del 17 de agosto de 2022 se nombró al abogado ALVARO BELTRAN NIÑO como curador ad litem del demandado FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ DIAZGRANADOS, quien aceptó la designación mediante memorial allegado el 8 de Junio de 2023, sin que por secretaría se le haya remitido copia del expediente conforme lo solicitó en esa oportunidad.

Conforme con lo anterior, **SE REQUIERE A LA SECRETARÍA** del despacho para de forma inmediata, proceda a remitir copia del expediente al auxiliar de justicia antes mencionado para que ejerza en debida forma la representación del demandado.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4ab834c27b0213eb93b2ae7942418fc559bc3cc6ed9dd76e35a7ff9c144fbf**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00659 00

9 de febrero de 2024

Vistos los actos de notificación realizados por la parte demandante a la copropietaria y demandada CONSTANZA YANINI FERREIRA, advierte el despacho que dicha actuación no se surtió en debida forma, toda vez que, además de que la parte demandante no dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, no indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica denunciada como de la demandada yaniniferreiranury@gmail.com, de los anexos remitidos en el correo 2 de mayo de 2023, se advierte que se remitieron a la demandada un sin número de providencias que nada tienen que ver con este proceso divisorio, circunstancia que además de no ajustarse a las normas que regulan la notificación personal, puede inducir en errores a la señora CONSTANZA YANINI FERREIRA.

Por consiguiente, **NO SE TIENEN COMO VALIDOS LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN** realizados y **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las respectivas evidencias y además, vuelva a realizar la notificación personal de la accionada ya sea de conformidad con los artículos 291 y s.s. del CGP o bajo el amparo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398bf7ce5a4c41723264b0e9792f81f2d0b9fe5bc02c6cbf94501362a46b8138**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00723 00

9 de febrero de 2024

Por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 230-73071 y 230-200131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciados como propiedad del demandado **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

Segundo. Para efectos de materializar los secuestros decretados, desde ya se comisiona a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE VILLAVICENCIO (Reparto), con de conformidad con los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

. - El comisionado tendrá las facultades del comitente de conformidad con el artículo 40 del CGP, excepto las de subcomisionar.

. - Como secuestre se designa a Sociedad Administración Judicial SYM S.A.S., de la lista vigente de auxiliares de la justicia, la cual se localiza en la Calle 12ª No. 41-14 Este, Mz 15 casa 18, teléfono 3168159069 y correo admonjudicials.m@gmail.com.

Parágrafo. Se advierte que el despacho comisorio se expedirá una vez se acredite ante este Juzgado la inscripción del embargo, tal como lo prevé el artículo 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f63afdcdfdbb8c581cf0737df2d4d162cb7c41db5501e5ca722b3e76b1fc63e**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00723 00

9 de febrero de 2024

Dentro del proceso de la referencia se tiene que el acto de notificación personal con el demandado ITAÚ COPBANCA COLOMBIA S.A., quedó surtida el 18 de agosto de 2023, ante el envío que se le realizara de la misma a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 16 de ese mismo mes y año y habiendo dejado trascorrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, resulta procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2023, corregido el 2 de junio de ese mismo año, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.712.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764bbb4c2d6cbb0f2cbae62cdd06058d3ec44b9e234fdb03a7f9bd9e860b913**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2016 00895 00

9 de febrero de 2024

Verificado el proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 22 de marzo de 2022 se nombró a la abogada Astrid Yuliett Mora Hernández, como curadora ad litem de la ejecutada Betty Castro Jiménez; pero dicha profesional no aceptó la designación, fundada en la excepción que consagra el numeral 7 del artículo 48 del CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

Primero. Relevar del cargo de curador *ad litem* a la abogada **Astrid Yuliett Mora Hernández** y proceder a designar como nuevo curador al abogado **YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO** para que represente a la demandada Betty Castro Jiménez, a quien se le comunicará su nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación *so pena* de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo. Comuníquese la designación por el medio más expedito, relacionándose como datos de contacto los siguientes:

- Celular: 3112264055
- Correo electrónico: yamgvi33@hotmail.com

Tercero. Señalase al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO curador designado, la suma de **\$300.000,00**, como gastos de la curaduría los cuales serán cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días en que aquel acepte el cargo, todo lo cual deberá acreditarse en este proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af9e00a8edf1bd8253c5eb917833812d8bf4c8461b4afc949682e1152aa88c4**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2022 00265 00

9 de febrero de 2024

Verificado el proceso de la referencia, se tiene que, que la notificación al demandado **JUAN PABLO MATEUS JIMÉNEZ**, quedó surtida el **29 de marzo de 2023**, ante el envío que se le hizo a la dirección electrónica informada en la demanda el día 27 del mes y año anotado, sin que formulara oposición alguna.

Por otro lado, ante la excepción de mérito formulada por el codemandado **OSCAR JIMENÉZ MORA**, se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 numral 1 del CGP.

De la excepción previa formulada no se dará trámite alguno, toda vez que la misma, no cumplió las previsiones del artículo 101 inciso 1º del CGP y numeral 3 del artículo 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d8801fee50c64c9bd48d0592b7556cb1f703740880c051f785dfd615b330c**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2021 00396 00

9 de febrero de 2024

Vistas la contestación de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** frente al traslado de la Reforma de la Demanda presentada por el Demandante, advierte el despacho que en este asunto aun se encuentra pendiente el traslado de que trata el artículo 206 del CGP. En consecuencia, **SE CORRE TRASLADO a la parte demandante de las objeciones al juramento** estimatorio efectuado por los demandados en mención, **por el término de 5 días**, para que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac3ac1dba386cf72c5e540188739cd7a6332d6700dd812be95da0251a208537**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00868 00

9 de febrero de 2024

ASUNTO

Atendiendo a las previsiones del numeral 1 del artículo 278 del CGP, se procede a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica promovida por **ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.** en contra de **OLGA ROZO JIMÉNEZ**.

Lo anterior, en virtud de que los extremos procesales allegaron comunicación conjunta de fecha 31 de agosto de 2022 en el que solicitan la sentencia anticipada por iniciativa propia.

ANTECEDENTES

1. Demanda.

La **ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.**, el día 18 de abril de 2022, instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado ALTAMIRA identificado con cédula catastral N° 501500001000000030042000000000, ubicado en jurisdicción del Municipio de Castilla la Nueva, vereda Betania, Departamento del Meta con matrícula inmobiliaria N° 232-35910, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, sobre la siguiente franja de terreno:

NORTE: Del punto 69 (Norte 918941,57; Este 1042910,82) al punto 67 (Norte 919037,46; Este 1043039,13) en 160,185 metros con el mismo predio ALTAMIRA. **ORIENTE:** Del punto 67 (Norte 919037,46; Este 1043039,13) al punto 68 (Norte 919020,82; Este 1043050,27) en 20,027 metros Vía Pública. **SUR:** Del punto 68 (Norte 919020,82; Este 1043050,27) al punto 71 (Norte 918919,26; Este: 1042914,38) en 169,643 metros con el mismo predio ALTAMIRA. **OCCIDENTE:** Del punto 71 (Norte 918919,26; Este 1042914,38) al punto 70 (Norte 918925,33; Este 1042913,53) en 6,125 metros. Del punto 70 (Norte 918925,33; Este 1042913,53) al punto 69 (Norte 918941,57; Este 1042910,82) en 16,464 metros con el predio Lote 7 (501500001000000030043000000000) y encierra, para un área afectada de 3.297,02 metros cuadrados.

3. Actuación procesal. La demanda fue admitida el 3 de mayo de 2022 mediante auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva (Meta) y posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, quien por redistribución dispuso su envío a esta dependencia.

Previo a la declaratoria de incompetencia de primero de los Juzgados mencionados, la demandada OLGA ROZO JIMÉNEZ se había notificado de



forma personal el 8 de agosto de 2022, sin formular oposición alguna y luego el 31 de agosto de ese mismo año, de manera conjunta con la parte demandante solicitaron proferimiento de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. De la imposición de servidumbre.

El artículo 879 del Código Civil define la servidumbre así, "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que *la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal, señala que corresponde a la entidad que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica; de manera que el propietario o poseedor del predio a gravar no puede oponerse a ella, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el embarazo del fundo; al respecto la Ley 56 de 1981 dispone que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

2. Del caso concreto.

De acuerdo con los antecedentes descritos, se procede entonces determinar si en este caso se cumplen los presupuestos legales para imposición de



servidumbre en los términos solicitados en la demanda, tal como pasa a verse:

- ❖ Lo primero a precisar es que la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.**, como empresa de servicios públicos de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, está sometida al régimen de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos; en tal virtud, los artículos 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981; la servidumbre que se solicita es entonces de carácter legal de conformidad con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto que es el mismo Estado a través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de energía eléctrica.
- ❖ Seguidamente, se tiene que a la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, los cuales dan cuenta de los motivos de la imposición del gravamen y del propietario del bien denominado "ALTAMIRA", con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-35910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta.
- ❖ Con la prueba documental aportada, también se allegó avalúo con el que se determina el monto de la indemnización a cancelar a la propietaria del bien el cual no fue objeto de controversia por parte de esta, por el contrario, tuvo por aceptado dicho monto con el memorial en el que solicitó de manera conjunta con la demandante sentencia anticipada. En dicho avalúo se determinó que la suma a indemnizar corresponde a **\$55.170.286**, la cual se consignó a órdenes del Juzgado de Castilla La Nueva, el 10 de mayo de 2022, Meta, con título judicial No. 445090000001843, por lo que se ordenará la conversión del mismo a ordenes de este Juzgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. Decretar la imposición de servidumbre por utilidad pública a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.** sobre una parte del predio denominado ALTAMIRA identificado con cédula catastral N°



501500001000000030042000000000, ubicado en jurisdicción del Municipio de Castilla la Nueva, vereda Betania, Departamento del Meta con matrícula inmobiliaria N° 232-35910, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, la cual corresponde a la siguiente franja de terreno:

NORTE: Del punto 69 (Norte 918941,57; Este 1042910,82) al punto 67 (Norte 919037,46; Este 1043039,13) en 160,185 metros con el mismo predio ALTAMIRA. **ORIENTE:** Del punto 67 (Norte 919037,46; Este 1043039,13) al punto 68 (Norte 919020,82; Este 1043050,27) en 20,027 metros Vía Pública. **SUR:** Del punto 68 (Norte 919020,82; Este 1043050,27) al punto 71 (Norte 918919,26; Este: 1042914,38) en 169,643 metros con el mismo predio ALTAMIRA. **OCCIDENTE:** Del punto 71 (Norte 918919,26; Este 1042914,38) al punto 70 (Norte 918925,33; Este 1042913,53) en 6,125 metros. Del punto 70 (Norte 918925,33; Este 1042913,53) al punto 69 (Norte 918941,57; Este 1042910,82) en 16,464 metros con el predio Lote 7 (501500001000000030043000000000) y encierra, para un **área afectada de 3.297,02 metros cuadrados.**

Segundo. Declarar que la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.** puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica que se requiera, por la zona de servidumbre descrita en el ordinal anterior.

Tercero. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio matrícula inmobiliaria N° 232-35910, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta y la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda ordenada en este trámite y que afecten la franja de terreno objeto del gravamen.

Por Secretaría emítanse las copias pertinentes a la parte demandante, a fin de que proceda con su priorización y registro.

Cuarto. Se determina como valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre impuesta la suma de **\$55.170.286**, los cuales fueron consignados a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta, el 10 de mayo de 2022.

Quinto: Conforme lo indicado en el numeral anterior, **se ordena la conversión del título judicial No. 445090000001843** consignado a ordenes del Juzgado de Castilla la Nueva, Meta, a favor de este despacho judicial para efectos de materializar el pago de la indemnización ordenada en favor de la demandada.

Por secretaría procédase a realizar la respectiva solicitud al juzgado mencionado.

Sexto. Registrada la sentencia se dispondrá lo concerniente a la indemnización reconocida.



NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615b19334892d5727f5f49d7650a5b7a4fbc1f80fdd1b7595e0805dfbc811204**

Documento generado en 09/02/2024 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>